

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de esta ciudad, en la causa en que se investiga la presencia de personas en situación de prostitución en dos departamentos de la calle Reconquista 8 .

De las tareas investigativas desarrolladas sobre ese domicilio, en el marco de las actuaciones preliminares sustanciadas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, resultó que en los departamentos 3 y 4 del primer piso había al menos dos personas que ejercerían esa actividad (cf. fs. 175/205).

A solicitud de la fiscalía, el juzgado nacional de la Capital Federal declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al entender que este caso podría, eventualmente, configurar una infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, tal como se concluyó de la pesquisa sobre el departamento n° 7 del segundo piso, donde se advirtió la explotación sexual de una joven procedente de Misiones por parte de un hombre que vivía con ella. Ese hecho ya se encontraba en conocimiento de la justicia federal de Posadas, que investigaba su desaparición, y del juzgado federal parte de esta contienda, cuya titular remitió la respectiva causa por conexidad (fs. 209/211).

La juez federal rechazó la declinatoria por considerarla prematura, en tanto sostuvo que a partir de la prueba reunida en la investigación preliminar no había elementos suficientes que permitieran sostener ese delito (fs. 217/220).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs.221/224 vta. y 226).

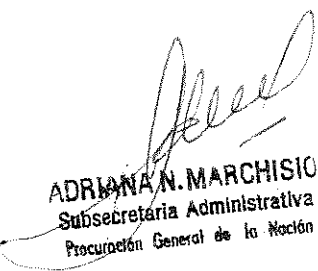
En mi opinión, las constancias remitidas sólo a partir de la prueba reunida por la Procuraduría de Trata, sin siquiera haberse identificado y escuchado a las presuntas víctimas para conocer, al menos, la modalidad en que ofrecerían sus servicios sexuales o dispuesto alguna otra medida para dilucidar si serían explotadas por otra persona que obtendría un rédito económico con ello –tal como lo sugirió el titular de esa dependencia a fojas 204/vta.–, no resultan suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen la intervención de los estrados federales ni que hagan verosímil, de momento, la hipótesis delictiva a que se refiere la ley n° 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, considero que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación